

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II - \*)

Inc. 29 - 2006 - "I"

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Resolución N°37

Lima, once de octubre del  
año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con la constancia emitida por Relatoría a fojas 137; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la procesada Felicia Aura Villacorta Francesqui, contra la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de autorización de viaje fuera del país a partir del diez de Setiembre hasta el siete de Noviembre del presente año; en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real, en agravio del Estado. SEGUNDO.- Que del estudio de autos, fluye lo siguiente: A.- que por resolución de fojas 15, su fecha veintidós de Febrero del dos mil seis, se le apertura instrucción a Felicia Aura Villacorta Francesqui por los delitos citados, dictándose en su contra orden de comparecencia con las siguientes restricciones: no ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado y concurrir al local del juzgado el último día útil del mes para registrar su firma y el pago de una caución ascendente a mil nuevos soles; B.- Que la recurrente, por escrito de fojas 62 solicita se le autorice a salir del país a las ciudades de San José de California y Pittsburg - Pensilvania, Estados Unidos de

*América desde el día diez de Setiembre al siete de Noviembre del presente, sustentando su pretensión en el hecho que sus hijas Paola y Ursula Magaly Gutiérrez Villacorta, quienes se encontrarían en etapa de gestación, con fecha próxima de parto el veintitrés de septiembre y primero de octubre, respectivamente, necesitarían de su presencia, toda vez que a la primera de la citadas, se le tendría que inducir el parto y su cónyuge Jeffrey Barr, al haber sido operado de la espina dorsal, no podría asumir su cuidado; mientras que a la segunda, por su avanzada edad, su médico tratante ha considerado el parto como de riesgo, razones por las cuales solicita se le conceda el permiso de salida del país; C.- que, mediante auto apelado de fecha veinticuatro de agosto del presente año, se declaró improcedente la solicitud de autorización de viaje formulado por la citada procesada, por los siguientes fundamentos: “a) que (...) la presente causa se encuentra con plazo de instrucción vencido, con el correspondiente (...) informe final por el Juzgado, para su remisión ante la Sala Penal Especial (...); b) que, esta nueva solicitud abarca un lapso de tiempo que correría entre el diez de septiembre y el siete de noviembre del presente año, el cual además de resultar extenso, operaría en un tiempo en el cual la presente causa, de seguir los cauces correspondientes, ya no estaría en conocimiento de la presente Judicatura sino de la instancia superior, la misma que por dicha situación sería la que estaría en posibilidad de evaluar cualquier solicitud de autorización de viaje, conforme a las circunstancias del mismo proceso; c) que, la procesada recurrente no ha cumplido con su obligación de concurrir al local del Juzgado a registrar su firma cada fin de mes en el cuaderno de control respectivo (...) así puede verificarse en el cuaderno de control de firmas [que] solo registró su firma el día catorce de agosto del presente año, asimismo, y con relación al pago de caución no ha cumplido con abonar la suma de dos mil*

nuevos soles (...) por lo que se colige que la (...) recurrente no viene cumpliendo en forma rigurosa con las reglas de conducta impuestas (...) ni presentado justificación por el incumplimiento en el registro de firmas; d) que, (...) no se advierte la concurrencia de necesidad urgente que justifique un aumento del riesgo para el cumplimiento de los fines del proceso, más aún en esta etapa, en la que el proceso se encuentra pendiente de ser elevado ante la instancia superior”<sup>1</sup>; D.- Que, de fojas 111 a fojas 116, obra el recurso de apelación interpuesto por la procesada accionante alegando que la resolución impugnada adolece de una verdadera motivación, cometiéndose una flagrante violación y vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, al estar debidamente demostrado la existencia de una necesidad real y apremiante para obtener el permiso de salida solicitado, alegando los siguientes fundamentos: i) Ha cumplido con rendir su declaración instructiva y acatado la orden judicial de comparecencia ordenada en el presente proceso. ii) Ha comunicado a la autoridad judicial el cambio de su residencia presentando el certificado domiciliario expedido por la Municipalidad Distrital de San Borja, demostrando que está ubicada en la Calle Rousseau 659 - Departamento 301 - San Borja. iii) Que tal como puede verificarse de las copias de su pasaporte y escritos de apersonamiento, cuando se iniciaron las investigaciones preliminares la recurrente viajó al extranjero, y tomando conocimiento que se le había abierto instrucción regresó al Perú, poniéndose a derecho ante la autoridad judicial. El no haber registrado su firma debe verse como un error atribuible a su edad así como una falta de información de su anterior abogado y no como un desacato a la orden impartida. iv) Con lo expresado y los documentos anexados, está totalmente garantizada su voluntad de

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 24 de agosto del 2007, corriente de fojas 106 a fojas 108.

*obedecer los mandatos expedidos, así como queda evidenciado que el viaje que pretende hacer a los Estados Unidos requiere de su presencia al estar en peligro la vida de sus dos hijas y la de su yerno, por lo que solicita se le conceda el Permiso de Salida del País requerido, en aras de los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad y en atención a los dispuesto en el artículo 1° y artículo 2° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, siendo menester que se tenga en cuenta, además, que la recurrente cuenta con 63 años de edad, por consiguiente, el daño moral que le causaría por el dolor que sentiría al negársele el pedido de permiso de salida, podría devenir en irreparable; agregando que en esta ciudad cuenta con residencia fija, es cesante del sector educación percibiendo un ingreso fijo mensual, y está cumpliendo con hacer el depósito del actual monto de caución que recientemente le ha fijado la judicatura, ascendente a la suma de dos mil nuevos soles. E.- Que, ante el pedido formulado, debemos evaluar la conducta procesal de la apelante a fin de asegurar su presencia en el proceso, y como lo ha señalado la Señora Jueza en el auto materia de apelación y lo admite la encausada en el recurso glosado, no cumplió con las reglas de conducta impuestas al dictársele el mandato de comparecencia con restricciones, como es registrar su firma; y el pago del monto dinerario por concepto de caución recién lo ha realizado el tres de setiembre del presente, conforme se advierte de fojas 117; asimismo, debe puntualizarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 3629 - 2005 -HC/TC, estableció que el hecho de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial, per se no constituye peligro procesal de fuga, siempre que se encuentre suficientemente justificado, habiendo este Superior Colegiado considerado en reiterada jurisprudencia, como causas justificadas para atender pretensiones similares, las de trabajo o salud del recurrente o*

*situaciones extremas de familiares cercanos, y analizando los motivos planteados por la peticionante se tiene que no se adecuan a estos supuestos, pues de la documentación que se adjunta al petitorio no se advierte certificación médica que permita inferir un estado grave de salud de sus hijas, que justifiquen la imperiosa necesidad de su presencia en los Estados Unidos de América; por lo que, CONFIRMARON la resolución apelada de fojas 106, su fecha veinticuatro de Agosto del dos mil siete, que declara Improcedente la solicitud de autorización de viaje formulada por la procesada Felicia Aura Villacorta Francesqui; en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real, en agravio del Estado. Notificándose.-*